

de ejecución de la Sentencia de los funcionarios que lo habían solicitado sin haber sido parte en el proceso. Al no hacerlo así, limitó o anuló sustancialmente el derecho de la demandante de amparo a los recursos legalmente previstos, que forman parte de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, conclusión que es confirmada por el sentido de la S.T.S en interés de la Ley recaída el 24 de enero de 1990.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por el Gobierno de Navarra y, en consecuencia.

22881 Sala Primera. Sentencia 112/1992, de 14 de septiembre. Recurso de amparo 431/1989. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, recaída en recurso de suplicación. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley: Desestimación previa por el Tribunal en idéntico supuesto.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 431/89, interpuesto por don José Ibarburen Gómez, representado por el Procurador don Gabriel de Diego Quevedo y asistido por el Letrado don Andrés de la Fuente Fernández, contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 18 de noviembre de 1988. Ha sido parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Francisco Reynolds de Miguel y asistido por el Letrado don Juan Manuel Sauri Manzano. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 10 de marzo de 1989, don Gabriel de Diego Quevedo, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don José Ibarburen Gómez, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 18 de noviembre de 1988, recaída en recurso de suplicación núm. 4.983/88.

2. La demanda relata los siguientes antecedentes:

a) El recurrente presentó demanda contra el INSS y ENSIDESA pretendiendo que se declarase su derecho a percibir la pensión de jubilación en determinada cuantía, sin minoración alguna por el hecho de percibir de la Empresa ENSIDESA un complemento indemnizatorio periódico de carácter vitalicio derivado del cese en su empleo como consecuencia del Plan de Reconversión de la Siderurgia Integral.

b) La Magistratura de Trabajo dictó Sentencia el 30 de mayo de 1988 estimando íntegramente la demanda.

c) Contra esta resolución se interpuso recurso de suplicación por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, alegándose la infracción de los arts. 27 g) y 31.2 de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado.

d) La Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, en Sentencia de 18 de noviembre de 1988, estimó el recurso de suplicación, revocando la Sentencia impugnada y absolviendo a la Entidad Gestora de la demanda. En su fundamentación argumentaba que el complemento satisfecho al actor por ENSIDESA, al estar pagado exclusivamente por una Empresa pública, debía de tener la consideración de «pensión pública» a los efectos previstos en la Ley de Presupuestos.

e) Con anterioridad, la misma Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, en Sentencias de 27 de julio y 5 de octubre de 1988, recaídas en supuestos análogos al de ahora recurrente, había sostenido la solución interpretativa contraria.

Esto es, que el complemento pagado por ENSIDESA no debía ser considerado «pensión pública», y que, por tanto, no debía suponer reducción de las prestaciones debidas por el INSS.

Primero.—Anular los Autos dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona dictados en los días 14 a 26 de enero de 1989 en incidentes de ejecución de Sentencia del recurso contencioso-administrativo núm. 932/1985, así como los Autos de esa misma Sala de 7 y 9 de febrero de 1989, que desestimaron los recursos de súplica formulados contra los mismos.

Segundo.—Reconocer al Gobierno de Navarra su derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso en que se dictaron dichos Autos, incluido el derecho a los recursos, en los términos expuestos en los fundamentos de esta Sentencia.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

3. En la demanda de amparo se invoca el derecho a la igualdad del art. 14 C.E., en relación con los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 C.E. Es reiterada la doctrina constitucional que establece que un mismo Juez o Tribunal no puede modificar el signo de las resoluciones dictadas con anterioridad en supuestos sustancialmente iguales, salvo que el cambio de criterio sea consciente y se ofrezca fundamentación suficiente del mismo. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que se impugna no hace referencia alguna, ni expresa ni implícita, a los litigios relativos a trabajadores de la misma Empresa y en la misma situación que el recurrente. De este modo, el demandante recibe una respuesta judicial enteramente distinta a la que dio a otras personas en su misma situación el T.C.T. en sus Sentencias de 27 de julio y 5 de octubre de 1988, sin que le sea expuesta la razón del cambio de criterio para la misma pretensión. Concurren así todas las condiciones para considerar que la Sentencia impugnada es lesiva del derecho a la igual aplicación de la ley: En supuestos idénticos, un mismo órgano judicial ha dado una respuesta distinta sin explicitar las razones del cambio de criterio.

Se solicita por ello la concesión del amparo con el reconocimiento del derecho a la igual aplicación de la Ley y la anulación de la Sentencia impugnada, ordenando la retroacción de actuaciones al momento de dictarla a fin de que el Tribunal Central de Trabajo dicte otra que respete dicho derecho fundamental.

4. En providencia de 5 de junio de 1989, la Sección Segunda acuerda admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales intervinientes testimonio de las actuaciones, así como la práctica de los emplazamientos oportunos. En providencia de 18 de septiembre siguiente, la referida Sección acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones y por personado al Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, así como dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la presentación de alegaciones.

5. La representación del demandante de amparo reitera sustancialmente las alegaciones contenidas en la demanda, si bien amplía los términos de comparación ofrecidos, aportando una Sentencia de 25 de octubre de 1988 en la que la Sala Cuarta del T.C.T. sostuvo también, en idéntico asunto, la solución contraria a la mantenida por la resolución impugnada.

6. La representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social se opone a la concesión del amparo. Tras precisar los términos de legalidad ordinaria de la controversia, reconoce que la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia impugnada se ha separado de decisiones precedentes en supuestos idénticos. No por ello, sin embargo, resulta lesiva del art. 14 C.E. En primer lugar, la Sentencia parte de que la consideración del complemento percibido por el actor como «pensión pública» surge en «acatamiento» de lo dispuesto en la Ley 21/1986. En consecuencia, el criterio del T.C.T. no puede tacharse de arbitrario por carente de justificación. En segundo lugar, el recurrente no alude a otras Sentencias del T.C.T. de 26 de abril, 9 de mayo y 6 de octubre de 1988, que aunque referidas a otra Empresa pública, mantiene el mismo criterio que la sentencia impugnada. Es más, existen Sentencias posteriores que mantienen la misma solución. Ello implica que la cuestión controvertida —la naturaleza del complemento de pensión— no ha dado lugar a una doctrina consolidada. Por el contrario, la doctrina se encuentra todavía en formación, buscando el equilibrio entre las exigencias de la Ley de Presupuestos y las derivadas de derechos subjetivos. La citada Ley es además la que, por vez primera, establece qué debe entenderse por «pensión pública». De ahí que no pueda exigirse una rígida vinculación del órgano judicial a sus decisiones anteriores puesto que la misma impediría depurar paulatinamente el verdadero alcance de las normas jurídicas. En este sentido no puede olvidarse que la propia jurisprudencia constitucional (SSTC 63/1984 y 42/1988) ha reconocido que, cuando comienza a

aplicarse una normativa, el art 14 C.E. no exige la identidad de todas las resoluciones, pues las diferencias iniciales pueden ser consecuencia de un razonable proceso de ajuste interpretativo.

7. El Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda de amparo. Tras reseñar brevemente los antecedentes y recordar la doctrina de este Tribunal respecto al derecho a la igual aplicación de la Ley, destaca, de un lado, la identidad del órgano judicial y de las situaciones de los litigantes y, de otro, la diversidad de las soluciones interpretativas sostenidas por el T.C.T. en relación con la interpretación del concepto de «pensión pública» para las que no se ofrece motivación suficiente. En consecuencia, la Sentencia impugnada resulta lesiva del art. 14 C.E. Por lo demás, el Ministerio Fiscal recuerda que a esta misma solución llegó en las alegaciones correspondientes al recurso de amparo 478/89, idéntico a éste.

8. En providencia de 10 de septiembre de 1992, se fijó para deliberación y fallo el siguiente día 14.

II. Fundamentos jurídicos

Unico.—La cuestión que motiva la interposición de la presente demanda de amparo ha sido ya resuelta por este Tribunal. En efecto, la diversidad de pronunciamientos de la Sala Cuarta del desaparecido Tribunal Central de Trabajo respecto de la interpretación del concepto de «pensión pública» y la aplicación de sus efectos jurídicos a los complementos de pensión satisfechos por la Empresa ENSIDESA a sus trabajadores como consecuencia de la aplicación del Plan de Reconversión de la Siderurgia Integral ha sido analizada, desde la perspectiva del derecho a la igual aplicación de la Ley, en SSTC 201/1991 y 202/1991, de 28 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre), y 221/1991, de 25 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre).

22882 *Sala Primera. Sentencia 113/1992, de 14 de septiembre. Recurso de amparo 433/1989. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de la misma ciudad, que condenó al recurrente por un delito de atentado y una falta de lesión. Derecho a un proceso con todas las garantías: Indebida privación de una segunda instancia en el proceso penal.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 433/89, interpuesto por don Raúl Corral Lepe, representado por el Procurador de los Tribunales don José Martín Valero y asistido por el Letrado don Javier Miró García, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 10 de febrero de 1989, que confirma la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de los de Barcelona, condenatoria por un delito de atentado y una falta de lesiones, ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 10 de marzo de 1989, don José Millán Valero, Procurador de los Tribunales y de don Raúl Corral Lepe, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 10 de febrero de 1989, que confirma la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de los de Barcelona, en proceso monitorio seguido por delito de atentado contra agente de la autoridad y falta de lesiones. La Sección Primera acordó, en providencia de 3 de abril de 1989, requerir al recurrente, previamente a pronunciarse sobre la admisión del recurso, para que formulara la demanda con los requisitos prevenidos en el art. 49 LOTC en el plazo de diez días.

Estos tres pronunciamientos han excluido, en supuestos sustancialmente análogos al que ahora enjuiciamos, que las divergencias interpretativas entre diversas Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo respecto a la consideración del complemento satisfecho por ENSIDESA como «pensión pública» constituyan lesión del derecho a la igual aplicación de la Ley. Para llegar a esta conclusión han argumentado que en relación con esa cuestión interpretativa la solución propugnada por la Sentencia combatida en amparo no implica «ruptura ocasional y aislada de jurisprudencia mantenida sin contradicción sustancial».

Dado que el demandante de amparo sólo imputa a la Sentencia que impugna la lesión del derecho a la igual aplicación de la Ley y por las mismas razones que este Tribunal ya ha rechazado en las SSTC 201/1991, 202/1991 y 221/1991, cabe llegar a la conclusión de que la Sentencia impugnada no ha lesionado el derecho a la igual aplicación de la Ley del recurrente, sin que resulte precisa una argumentación más detallada, remitiéndonos a los fundamentos jurídicos de esas tres Sentencias constitucionales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Ibarburen Gómez. Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 14 de septiembre de 1992.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

Con fecha del día 18 siguiente, el recurrente formalizó la demanda tal y como le fue requerido.

2. Los hechos a los que trae origen el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En el procedimiento seguido de acuerdo con la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento de delitos dolosos, menos graves y flagrantes, el Juzgado de Instrucción núm. 10 de los de Barcelona, dictó Sentencia de 11 de julio de 1988, por la que se condenaba al ahora recurrente en amparo y a otro, como autores de un delito de atentado a agente de la autoridad (arts. 236 y 231.2 del Código Penal) y de una falta de lesiones (art. 582), a las siguientes penas: Un año de prisión menor por el delito de atentado y diez días de arresto menor por las lesiones, más penas accesorias y 15.000 pesetas de indemnización. El Juez consideraba probado que, con origen en una infracción del Código de la Circulación, se produjo una riña entre el recurrente y otro acompañante y un agente de la autoridad, al cual se le causaron lesiones de las que tardó en curar seis días.

b) Contra dicha resolución judicial, el recurrente en amparo interpuso recurso de apelación. Se dice en la demanda que en la vista del recurso fue invocada la doctrina constitucional expuesta en la STC 145/1988, relativa a la precitada Ley Orgánica 10/1980, especialmente en su art. 2, y a la necesidad de separar las funciones de instrucción y enjuiciamiento. La Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Quinta, dictó Sentencia de 10 de febrero de 1989, por la que se desestimaba el recurso y se confirmaba la resolución apelada.

A juicio de la Audiencia, no era menester acordar la nulidad de actuaciones y retrotraer el procedimiento como se solicitaba, pues todo ello podía ser subsanado con el propio recurso de apelación ante un órgano superior, donde se podía efectuar una nueva valoración de la prueba con el suficiente alejamiento y objetividad. Es de destacar que la Sentencia recoge un voto particular de un Magistrado que considera, por el contrario, que debió declararse la nulidad de lo actuado como solicitaba la defensa del recurrente.

3. Estima, sustancialmente, el recurrente que las Sentencias impugnadas lesionan su derecho fundamental a un juicio público con todas las garantías (art. 24.2 de la Constitución), entre las que destaca el derecho a un Juez imparcial, pues, en la presente causa, un mismo Juez instruyó y sentenció sobre los hechos. Con carácter subsidiario, se entiende vulnerada la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), ya que no hubo prueba de cargo a lo largo del proceso que acredite que fue el recurrente quien lesionó al agente y no su acompañante.

4. Por providencia de 22 de mayo de 1989, la Sección Primera de este Tribunal, acordó la admisión a trámite del presente recurso, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), requerir a los órganos